

Acceso a la justicia de víctimas de violencia de género

Por Lucía Colombo*

RESUMEN: La violencia por motivos de género es una práctica estructural que vulnera derechos humanos y libertades reconocidas no sólo en nuestra carta fundamental sino en el sistema internacional de protección de derechos humanos. En ese marco, el presente trabajo pretende brindar un breve panorama respecto al rol que cumplieron las víctimas en el proceso penal –en las diferentes instancias históricas– para luego analizar, en particular, el estudio de aquellas que han sufrido un daño o perjuicio producto de la violencia de género. Se intentará visibilizar el cambio de paradigma y luego, en una instancia final, compartir algunas reflexiones de acuerdo con lo transitado en el recorrido, haciendo principal hincapié en lo relevante de rescatar la subjetividad de cada una de las víctimas- mujeres y personas LGTBIQ+ – con el objeto de pensar y brindar herramientas que posibiliten su reparación.

Palabras clave: víctima; violencia de género; acceso a la justicia.

* Abogada (Universidad Nacional de La Plata), Magister en Derecho Penal (Universidad de Sevilla), Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos (Universidad de Bolonia), maestranda en Justicia Constitucional y Derechos Humanos (Universidad de Bolonia), Diplomada en Escritura y argumentación Jurídica (Escuela de Abogacía- Asesoría Gral. de Gobierno de la Pcia. De Bs. As) y en Derecho Penal y Nuevas modalidades Delictivas (Universidad Nacional del Oeste). Codirectora de la Revista Jurídica de la Universidad Nacional del Oeste. Coordinadora de la Diplomatura Internacional en Derecho Constitucional y Magistratura y de la Diplomatura en Teoría del Delito y Ciencias Criminológicas (Universidad Nacional del Oeste). Docente en las materias Instituciones del Derecho en la carrera de Administración y en Derecho Político en Abogacía (Universidad Nacional del Oeste). Codirectora de Proyecto de Investigación I+D “El Acceso A la Justicia como Derecho Humano” (Universidad Nacional del Oeste). Secretaria relatora en Comisión permanente del Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires. Asesora en el Consejo de la Magistratura de la Prov. De Bs. As.

MARCO CONCEPTUAL

Explica Binder que el término víctima refiere a toda persona que se presenta en un proceso penal señalando que ha sufrido un daño moral, físico, psíquico o económico a raíz de una infracción penal; es decir, quien ha sufrido un daño relevante para el Derecho penal (Binder, 2014, p. 526). Agrega que no desconoce las críticas relativas al uso de esta terminología antes del dictado de una condena que declare un determinado hecho por probado, designando a una o varias personas como autor y a otra u otras como víctimas.

En la misma línea del autor citado, se conceptualiza en varios instrumentos de Derecho internacional referidos a Derechos Humanos. Entre ellos, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder¹ señala que podrá considerarse *víctima* a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador (...).

Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad en la Sección 2° establecen que

se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa. (2008)

Con lo cual, además de referirse a la víctima directa del delito -entendida esta como sujeto pasivo titular del bien jurídico lesionado- el concepto también se extiende a quienes lo son de manera indirecta, damnificadas por la ocurrencia de aquella conducta punible.

En lo que respecta a la violencia de género contra las mujeres y personas LGBTI+ puede definirse como cualquier conducta, sea por acción u omisión, que produzca un daño a la persona por el solo hecho de ser mujer o persona LGBTI+ en su vida, dignidad y derechos. No se trata solo de agresiones físicas, sino que comprende los diferentes tipos de violencia: psicológica, sexual, económica, patrimonial y simbólica². En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia ha sido uniforme en sostener que, para la producción de una situación de violencia, forzosamente es necesaria la preexistencia de un desequilibrio entre víctima y agresor.

¹ Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 40/34, aprobada el 29 de noviembre de 1985.

² Ley 26.485 Establece el concepto de violencia de género y en su articulado se desarrollan los distintos tipos de violencia estableciendo el contenido de cada una de ellas.

LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

Con el fin de introducirnos en la temática se considera relevante realizar un breve recorrido por tres aspectos relevantes respecto de la evolución de la participación de las víctimas como sujetos activos en el proceso penal.

El primero de ellos –que considero de especial importancia y pilar fundamental– consiste en el impacto producido por la incorporación del sistema de protección de los derechos humanos a los diferentes ordenamientos jurídicos y a partir de ello, la nueva observancia respecto a los derechos y garantías de los sujetos involucrados en el proceso penal. La concepción del proceso penal, los diferentes sistemas de juzgamiento, el rol de jueces y juezas, del Ministerio Público, del imputado, y de la propia víctima, no ha sido siempre el mismo. Así como tampoco lo ha sido, el cumplimiento de las garantías y el respeto por los derechos fundamentales y por las instituciones, presentándose períodos de total inobservancia y vulneración en donde se ha intentado socavar o debilitar el normal funcionamiento democrático.

Los diferentes acontecimientos ocurridos a lo largo de la historia tanto a nivel nacional como internacional han impactado en la importancia que se les fue otorgando a los sujetos intervinientes en el proceso. Las guerras mundiales, o los períodos de interrupciones democráticas en América Latina generaron un estado de situación alarmante, que desencadenó en la necesaria conformación del sistema internacional de protección de derechos humanos. Esto se tradujo en declaraciones, tratados, protocolos, organismos y mecanismos a nivel mundial o regional que cumplieron la función de operar de barrera para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. Así, empezó a cobrar especial relevancia el garantizar el debido proceso y la observancia de los derechos fundamentales de las personas, en donde se ampliaron derechos de manera sin equivalente en la historia. Muchos de estos instrumentos, consiguieron un reconocimiento constitucional a partir de la incorporación en las cartas magnas de los Estados. Sin perjuicio de este avance, las garantías del debido proceso se focalizaron durante varias décadas en la parte imputada, adquiriendo un rol protagónico.

De ahí que el segundo eje que se considera transversal es en relación al *rol de la víctima en el ámbito penal*, el cual ha ido cambiando con el transcurso del tiempo y con los diferentes sistemas de persecución. En líneas generales, desde que el Estado asumió el monopolio de la fuerza para la persecución de delitos, el procedimiento ha girado en torno a los derechos y garantías de los imputados. Así se fue cimentando la persecución de oficio, siendo la víctima y la comunidad despojadas de su papel en el proceso de resolución de conflictos, pasando entonces el Estado a tener interés en ello, incluso más que los particulares. Es decir que la inquisición vino a expropiarle a la víctima sus facultades, al instaurar la persecución penal pública en la cual se privilegió el control del Estado sobre su ciudadanía, sin importar la reparación del daño producido, que fue reemplazado exclusivamente por la pena estatal.

Maier menciona que:

Se habla por ello de la “expropiación” de los derechos del ofendido que el mismo Estado de Derecho se encargó de legitimar bajo la forma política del Estado-nación, al erigir a ese Estado en portador del monopolio legítimo de la fuerza y, con ello, en garante de las condiciones elementales de la vida pacífica (paternalismo estatal). (2004, pp. 582-583)

Así, la víctima desapareció del centro del sistema, quedando relegada al plano privado para el ejercicio de sus pretensiones, mientras que en el marco procesal penal sólo aportaba en forma secundaria la información para la búsqueda de la verdad. De esta forma, el Estado como único ofendido en pos del bien común, le confiscó el conflicto a la víctima. Esta circunstancia no es menor, porque refleja el modelo de Estado paternalista.

El apartamiento de la víctima posteriormente derivaría en la percepción social de ausencia de justicia de nuestros tiempos y en falta de confianza en el Poder Judicial que contribuyó a generar, lo que se ha dado en llamar, una causal de divorcio entre la sociedad y el servicio de justicia.

A partir de lo expresado precedentemente surge la necesidad de entender a la víctima en su tercer eje, como *sujeto pasivo de las figuras del derecho penal, pero como sujeto activo del derecho procesal*, que se manifiesta en la transición del sistema inquisitivo a otro de neto corte acusatorio, dando espacio a la aparición progresiva de las víctimas en el proceso penal.

En Argentina, el distanciamiento entre ciudadanía y la justicia, el cuestionamiento y la pérdida de credibilidad en el accionar judicial, generó la necesidad de impulsar, por parte de la sociedad, instancias de participación en las decisiones atinentes al ámbito penal (ejemplo de ello son el Juicio por Jurados, y la mayor participación de las víctimas dentro del proceso). Así la víctima además de ser sujeto pasivo de tipos penales recobró mayor protagonismo en el derecho procesal, como verdadero sujeto activo del mismo.

Explica Binder que en la justicia penal existen dos fuerzas que el proceso intenta equilibrar: las garantías del imputado y la tutela judicial efectiva, para referirse a los derechos de las víctimas –eficacia vs. garantías– (2013, p. 113).

Ha habido un avance en términos culturales y su incipiente correspondencia en el ámbito legislativo. Sin embargo, actualmente, aunque se concientice sobre ello, el proceso penal aún no parecería encontrarse lo suficientemente preparado para abordar de manera eficiente los distintos tipos de víctimas, en especial aquellas que sufren violencia y se encuentran en condición de vulnerabilidad como lo son las mujeres y personas LGTBIQ+.

ACCESO A LA JUSTICIA DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Tal como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones³. Efectivamente, nos encontramos ante un derecho consagrado en los artículos 8.11 y 25.12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

De tales normas se desprende que los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Así, por ejemplo, de acuerdo con la Corte IDH en el fallo “Cantos vs. Argentina” determinó que cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al art. 8 de la Convención⁴.

De esta manera, esta garantía no sólo se ha erigido en protección de los derechos de quien resulte acusado en un proceso sino también de las víctimas, pues en diversas oportunidades la Corte IDH ha expresado la importancia de garantizar igualdad de condiciones entre las partes de un proceso⁵. Específicamente, en “Ruano Torres y otros vs. El Salvador” expresó que el debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no solo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables (...) ⁶. Por ello, múltiples garantías reconocidas por la CADH se reflejan directamente con el Derecho a la Igualdad, resultando un deber de los Estados efectuar acciones positivas a fin de compensar aquellas condiciones de desigualdad existentes, en base a múltiples factores de vulnerabilidad que existiesen.

Destacase, a este respecto, lo definido en las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. En su Sección 2, apartado 1.3) define que

Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada, Instituto Konrad Adenauer Stiftung, p. 54.

⁴ Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina, 28/09/1998, párr. 50

⁵ “Blake vs. Guatemala”, “Barrios Altos vs. Perú”, “Bulacio vs. Argentina”.

⁶ Sentencia de 5/10/2015, párr.151.

reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, para el cumplimiento de tales deberes las meras formalidades no son suficientes para dar el efectivo curso a las necesidades e impedimentos que afrontan dichos grupos en particulares condiciones de vulnerabilidad. A este respecto, la Corte IDH en “Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú”⁷ dejó sentado que es indispensable que las agencias policiales y jurisdiccionales ofrezcan mecanismos de denuncia accesibles y que aquellos sean difundidos para el conocimiento de los individuos. Sin embargo, el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de poner en conocimiento de las autoridades los hechos sucedidos. Resulta igualmente necesario que los sistemas de denuncia sean eficaces y deriven en una investigación real y seria, ya que de lo contrario carecerían de utilidad (2015, párr.207).

En relación con el acceso a la justicia de mujeres y personas LEGTB+, grupo considerado vulnerable a la luz de las mencionadas Reglas de Brasilia, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (en adelante CEDAW)⁸ ha abordado en particular la temática. En igual sentido lo ha hecho la Corte IDH en su Informe “Acceso a la justicia de víctimas de mujeres víctimas de delitos sexuales” (2007).

A nivel local, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires ha dictado “Las Reglas de actuación y articulación para la adopción de medidas urgentes en causas que abordan situaciones de violencia de género en el ámbito doméstico”⁹, en la cual determina que resulta menester el garantizar procesos eficaces y eficientes que reconozcan los impedimentos y necesidades de aquellas personas en condiciones de vulnerabilidad.

Tanto la CEDAW, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém de Pará)¹⁰ constituyen los instrumentos más relevantes que se hayan suscripto hasta el momento sobre la materia. De

⁷ Corte IDH. Sentencia del 23/11/2015, párr. 207.

⁸ Recomendación General nro. 33 del Comité de la CEDAW, emitida el 03/07/2015.

⁹ Acuerdo 3964/2019, aprobado el 11/12/19.

Disponible en [<https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=13089>]

¹⁰ Suscripta en el año 1994 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, e ingresada a nuestro ordenamiento jurídico en 1996.

ellos se han obtenido los lineamientos fundamentales para el diseño, implementación, coordinación y seguimiento de las políticas públicas a desarrollar en materia de violencia contra las Mujeres y, asimismo, se ha declarado una definición normativa del concepto.

Conforme dispone el primer artículo de la Convención de Belém de Pará se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mientras que en el artículo siguiente se determina que

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Esta conceptualización resolvió, por primera vez, la falsa dicotomía existente hasta ese momento entre el ámbito privado - en el que acontecían las violencias en las relaciones de pareja- y el ámbito público -responsabilidad del Estado- (Piqué y Pzellinsky, 2015). Además de esta definición, novedosamente la Convención aportó una serie de obligaciones a cargo del Estado, entre las que corresponde destacar el concepto de debida diligencia en lo que respecta a la adopción por todos los medios apropiados y sin dilaciones, de políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (art. 7) y el reconocimiento de otros factores de desigualdad más allá del género, vinculados a la raza, etnia, carácter de migrante, refugiada o desplazada, condiciones económicas o de salud y el contexto social del lugar en que se desarrolla (art. 9).

En el ámbito nacional, en el año 2009 se dictó la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales¹¹ cuya naturaleza es de orden público y transversal a todas las ramas del derecho.

El citado instrumento ofrece también una definición de la violencia contra la Mujer en el art. 4 como

¹¹ Ley 26.485.

toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

Aclara que quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes y considera como violencia indirecta toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. De esta forma se unen los conceptos de violencia y discriminación, evidenciándose la necesidad de su interpretación integrada a la luz de los instrumentos internacionales citados.

Más allá de la normativa referenciada, a través de la labor interpretativa y jurisdiccional que ha realizado la Corte IDH, se ha profundizado en los alcances del Derecho de acceso a la Justicia encuadrándolo, como se dijera, en el marco prescripto por el art. 8.1 concerniente a las garantías judiciales, en cuanto se determina que la persona tiene derecho a ser oída, y a su vez, respecto de la protección judicial, el art. 25 del mismo cuerpo prevé un recurso sencillo y eficaz.

De esta forma, la Comisión y la Corte IDH han sentado criterios respecto del acceso a la Justicia de las mujeres víctimas de violencia, y que forman parte del control de convencionalidad correspondiente a los actores del sistema institucional. En tal sentido, debemos poner de relieve el caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”¹² en el cual se afirmó que los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos, y a su vez procurar restablecerlos o reparar los daños. Agregó que esta obligación no puede ser una formalidad legal, sino que debe haber una conducta que la asegure eficazmente, pudiendo ser encontrados responsables directamente -por la acción u omisión de los propios agentes-, o por los de particulares cuando no hubiera actuado con la debida diligencia, o sea de manera indirecta.

Posteriormente, en el caso “María Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil” la Comisión IDH e el 2001, se valió de la Convención de Belem do Pará a fin de determinar que Brasil no actuó con debida diligencia para investigar y sancionar actos de violencia contra las mujeres y para prevenir estas prácticas degradantes, y que la inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica. Luego, en el año 2009, con el fallo “González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, la Corte IDH produjo en abordaje de la temática que Fernández Valle (2017) consideró como un “cambio de paradigma”, al establecer la debida diligencia tanto en la faz preventiva como en la

¹² Corte IDH, Sentencia del 29/07/1988.

investigación, sanción y reparación de los hechos, que debe impulsarse ex officio, sin dilaciones, de forma seria imparcial y efectivamente, con perspectiva de género, y llevada a cabo por funcionarios capacitados en el tema.

En otro orden de ideas, destáquese que la Ley de la Provincia de Buenos Aires 15.232¹³ que reconoce y garantiza a las personas víctimas de presuntos delitos, sus derechos en todas las etapas del proceso penal- asesoramiento, asistencia jurídica, representación y protección personal, estipulando múltiples pautas de índole procesal tendientes a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de delitos.

Conforme ha definido la Corte IDH en diversos pronunciamientos, el acceso a la justicia no se limita a la obtención de un pronunciamiento final como resolución de una investigación puntual. No sólo se debe recepcionar la denuncia y llevar a cabo un proceso hasta obtener la resolución definitiva. Consiste en facilitar procedimientos gratuitos y sencillos con un abordaje interdisciplinario, toda vez que se trata de un fenómeno psicosocial.

REFLEXIONES FINALES

En los últimos años se ha producido un avance significativo en la sanción de legislación y su correlato jurisprudencial sobre la importancia del rol de la víctima en el proceso penal de tipo acusatorio y adversarial. En ese sentido, resultaba necesario que progresivamente se les reconocieran los derechos que les habían sido postergados durante tanto tiempo.

Ahora bien, de lo abordado en el presente, y en particular en relación con la violencia contra las mujeres y personas LGTBIQ+, además de algunas certezas recabadas, surgieron nuevos interrogantes. **Ellos se ubican en el marco de la noción consolidada que arribamos en esta instancia, de reconocer la importancia que implica reparar en la subjetividad de las víctimas, y que la reivindicación de sus derechos se encuentra dentro de los comprendidos como derechos humanos. En ese abanico de nuevas inquietudes, se encuentran las siguientes: ¿qué interés tiene la víctima? ¿por qué quiere participar en el proceso penal? ¿todas las víctimas quieren participar? ¿todas quieren lo mismo? ¿es suficiente lo que el Estado le ofrece?**

Aquí me permito hacer una primera aproximación, en el convencimiento que el Estado no debería sólo desplegar sus mecanismos para *traer a las víctimas al proceso penal*, como mecanismo formal, descansando en que ello sería suficiente para garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos establecidos en el sistema internacional de protección de derechos humanos. Ese supuesto no implicaría más que continuar ubicándolas en una posición pasiva, sustituyendo su rol de convidado de piedra –donde el Estado le expropiaba el conflicto e

¹³ Ley de víctimas que fue promulgada el día 18 de enero de 2021, modificó las leyes 11.922, 12.256 y 13.643.

intervenían sólo como testigos de lo sucedido- a ser traídas a la contienda judicial, sin profundizar en qué ofrecerles una vez que se encuentran dentro del proceso ¿Hay que traerlas? ¿o por el contrario trabajar en garantizar y habilitar los dispositivos necesarios para que, en caso de que así lo decidan, se puedan hacer presentes? Recién ahí, quizás, a partir de una escucha activa, consciente, respetuosa, despojada de sesgos y prejuicios por parte de los operadores judiciales, se podrá determinar su interés, proponer vías en pos de canalizarlo con el objeto de lograr el fin principal: resolver el conflicto.

Con lo cual, es necesario que el Estado escuche y no de por sentado lo que la víctima quiere, ni generalice unificando sus intereses. Poner a disposición sólo un camino, destinado a reforzar aquello que se presume como única solución posible basado en lo punitivo exclusivamente, no puede constituir la mejor opción ni la más efectiva. ¿Es posible brindar una sola forma de intervención estandarizada? ¿o por el contrario el Estado deberá ponerse creativo en ofrecerle otras alternativas diferentes? **Si solo ofrece la prisión de quien infringe, como única alternativa de resolución de conflictos para quien la ha ofendido o dañado, difícilmente la víctima si tiene otro interés, lo pueda ver satisfecho. Por el contrario, en ese marco se la estaría direccionado a reprochar sólo en clave vengativa, reclamando el castigo como único modo de hacer justicia, en donde la pena adquiere el protagonismo convirtiéndose en la supuesta solución eficaz y definitiva al problema.**

El acceso a justicia y el deber de debida diligencia son aspectos estrechamente vinculados. Requieren de procedimientos legales, justos y eficaces que deben ir acompañados con la garantía de acceso efectivo a esos recursos que amparen sus derechos. A su vez, mejorar la confianza en el poder judicial resulta necesario, y para ello se requiere de un proceso de toma de decisiones que involucre a todos los actores involucrados, a fin de que impacte directamente en el desempeño y la calidad del servicio de justicia.

En ese camino, será necesario respetar y acentuar otra de las garantías que se encuentra íntimamente relacionada: la autonomía personal. No todos los contextos personales, sociales, familiares, culturales, y económicos incentivan adecuadamente la autonomía, pero eso no significa que las personas no puedan decidir por sí mismas.

En este sentido, el trato digno y respetuoso, la escucha activa y real; la utilización de lenguaje claro, junto al análisis pormenorizado del contexto en cada caso concreto, incorporando la *perspectiva de género como eje transversal* en cada una de las etapas del proceso, será fundamental en los tiempos venideros.

REFERENCIAS

- BINDER, A. (2014) *Derecho Procesal Penal. Tomo II. Dimensión político criminal del proceso penal. Eficacia del poder punitivo. Teoría de la acción penal y de la pretensión punitiva*, Ad Hoc p. 526.
- BINDER, A. (2013) *Introducción al Derecho Penal*, Segunda Edición actualizada y ampliada, Editorial Ad Hoc, pp. 113-117
- CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA (2008) *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad*, elaborado por la XIV edición.
- MAIER, J. (2004) *Derecho Procesal Penal. T. II. Parte General. Sujetos Procesales*, Del Puerto SRL., pp. 582/3.
- PIQUÉ, M. L y PZELLINSKY, R. (2015) *Obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género*. Disponible en https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-14/Revista_Juridica_Ano14-N2_10.pdf
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (2019) *Las Reglas de actuación y articulación para la adopción de medidas urgentes en causas que abordan situaciones de violencia de género en el ámbito doméstico*, Acuerdo 3964.